



Fonseca – La Guajira Once 11 de Marzo de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	IBETH PATRICIA BARBOSA FERNANDEZ
DEMANDADO:	JESUS ALBERTO DURANTE BARRIOS
RADICACIÓN:	44-279-40-89-001-2021-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO

IBETH PATRICIA BARBOSA FERNANDEZ actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor JESUS ALBERTO DURANTE BARRIOS, para obtener el pago de la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000) por concepto de cuotas alimentarias de los meses de Junio del 2020 a enero 2021, certificadas por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zona N°.3 Fonseca según certificado de deudas del 7 de julio del 2021, aportada como título ejecutivo, más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Mediante proveído adiado el Dos (02) de Agosto del 2021 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado JESUS ALBERTO DURANTE BARRIOS, fue notificado por notificación personal, que le fue enviado el día Diecisiete (17) de Enero de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de IBETH PATRICIA BARBOSA FERNANDEZ.

Ante el incumplimiento en el pago de la demandada IBETH PATRICIA BARBOSA FERNANDEZ, través de su apoderada presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha del Doce (12) de Febrero del 2021, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado por notificación Personal el Diecisiete (17) de Enero de 2022, tal como consta en la notificación que reposa en nuestros despacho judicial, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.



Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS(\$270.000) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez